

de Registros y Notariado no es fuente de derecho y no sienta jurisprudencia, siendo sólo vinculante para el caso concreto que resuelve. Que el tráfico jurídico español no está en disposición de soportar discrepancias de criterio en materias esenciales.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 393, 1.138 y 1.251 del Código Civil; 9, 11 y 12 de la Ley Hipotecaria; 51 y 54 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 9 de febrero de 1898, 16 de julio de 1902, 28 de marzo de 1903 y 14 de diciembre de 1912,

La única cuestión a debatir en el presente recurso es la de decidir si puede inscribirse una hipoteca constituida en garantía de un crédito perteneciente a dos personas, toda vez que no resulta del texto de la escritura calificada el carácter solidario de la obligación ni la participación correspondiente a cada uno de los dos acreedores.

El recurrente invoca en apoyo de su pretensión la aplicación de los artículos 393 y 1.138 Código Civil, de los que resulta una presunción de igualdad en las cuotas cuando otra cosa no consta.

Es principio básico de nuestro sistema jurídico registral, la exigencia de determinación precisa e inequívoca del contenido y extensión de los derechos que pretenden su acceso al Registro a fin de facilitar la fluidez y seguridad de su tráfico jurídico (vid artículos 9, 11, 12 de la Ley Hipotecaria, 51 del Reglamento Hipotecario, etc.). En desenvolvimiento de tal principio este Centro Directivo ha declarado reiteradamente (vid Resoluciones 9 de febrero de 1898, 16 de julio de 1902, 28 de marzo de 1903, 14 de diciembre de 1912) y así fue confirmado por el Reglamento Hipotecario (vid su artículo 54), que en los supuestos de cotitularidad de un derecho real deberá expresarse en el asiento, de forma precisa, la inequívoca cuota correspondiente a cada uno de ellos, lo que en el caso debatido se traduce en la necesidad de especificar bien la participación que en el crédito hipotecariamente garantizado corresponde a cada uno de los acreedores si es mancomunado, bien el carácter solidario del mismo, sin que sea suficiente en el primer supuesto, la mera presunción de igualdad derivada de los artículos 393 y 1.138 del Código Civil, presunción que en modo alguno define, dado su carácter de tal (vid artículo 1.251 del Código Civil) la verdadera extensión del derecho de cada acreedor.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 23 de marzo de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

**10548** *RESOLUCION de 29 de abril de 1994, de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento al despacho de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, en relación al recurso contencioso-administrativo número 01/265/94, interpuesto por la Coordinadora Local de Zuera.*

Ante la Sala Tercera, Sección Sexta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, se ha interpuesto por la Coordinadora Local de Zuera, el recurso contencioso-administrativo número 01/0000265/94, contra el acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1993, por el que se declaró la utilidad pública específica y la urgente ocupación de los terrenos, en el expediente de expropiación forzosa para la construcción de un nuevo centro penitenciario en Zuera (Zaragoza).

En consecuencia, esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha resuelto emplazar a aquellas personas que puedan aparecer como interesadas en el expediente, para que comparezcan ante la referida Sala en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 29 de abril de 1994.—La Secretaria de Estado, Paz Fernández Felgueroso.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

**10549** *ORDEN de 28 de abril de 1994 sobre unificación del Registro Civil de Tortosa.*

Como consecuencia de un régimen que arranca de un Decreto de 24 de mayo de 1967, el Registro Civil funciona en Tortosa adscrito a dos oficinas distintas a cargo, respectivamente, de los Juzgados de Primera Instancia números 3 y 4 de dicha población.

La pervivencia de este sistema no tiene hoy razón de ser porque va en contra de los intereses del público y de la conveniente especialización de los funcionarios de la Administración de Justicia en la materia registral.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y de conformidad con el Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo único.

A partir de la entrada en vigor de esta Orden, el Registro Civil de Tortosa será único y sus funciones quedarán encomendadas al Juzgado de Primera Instancia número 3 de dicha población.

Se adscribirá al Registro Civil de Tortosa todo el personal auxiliar que, dentro de la plantilla existente, actualmente desempeña funciones registrales.

Disposición transitoria.

Las actuaciones y expedientes del Registro Civil que estén en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Tortosa continuarán hasta su conclusión a cargo de este Juzgado.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de junio de 1994.

He tenido a bien disponer que se cumpla la mencionada Orden en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 28 de abril de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**10550** *ORDEN de 28 de abril de 1994 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Argudín a favor de doña María Cruzat y Suárez de Argudín.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo a favor del interesado que se expresa:

Título: Marqués de Casa Argudín.  
Interesada: Doña María Cruzat y Suárez de Argudín.  
Causante: Don Aymar Cruzat y Suárez de Argudín.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» del 24), la Subsecretaria, Margarita Robles Fernández.

Ilma. Sra. Subsecretaria.

**10551** *ORDEN de 28 de abril de 1994 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Treviño a favor de don Juan Travesedo y Colón de Carvajal.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo a favor del interesado que se expresa: